INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2008-00941**, adelantado por LUIS ERNESTO QUIÑONES POVEDA contra ECOPETROL S.A. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 28 de enero de 2013. Sírvase proveer

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 25 de marzo de 2022, en donde el despacho requiere para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno por las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010;

también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de enero de 2013.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*

> ***d)*** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 28 de enero de 2013, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2008– 00941 adelantado por LUIS ERNESTO QUIÑONES POVEDA contra ECOPETROL S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1 SET 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00389**, adelantado por PORVENIR S.A contra METAL MECÁNICA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 13 de octubre de 2016. Sírvase proveer

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces,

sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se ordena el título judicial al curador ad-litem por la suma de $600.000.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 13 de octubre de 2016, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012– 00389 adelantado por PORVENIR S.A contra METALMECÁNICA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, HC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00575**, adelantado por NINFA EMILSEN ARÉVALO ANTONIO contra LUIS MIGUEL MACIAS RODRÍGUEZ. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 25 de Julio 2019. Sírvase proveer

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces,

sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se informa el rechazo al trámite de negociación efectuado por el ejecutado.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 9 de agosto de 2019, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2012– 00575 adelantado por NINFA EMILSEN ARÉVALO ANTONIO contra LUIS MIGUEL MACIAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario. **2013-00157** de JORGE MAURICIO VALENCIA LÓPEZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de Junio de 2022, y en aras de impartir celeridad al proceso se ordena **REQUERIR** al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de **diez (10) días** informe al despacho lo acontecido en el proceso radicado bajo el número 11001310501820130004000, cuyas partes son demandante Jorge Mauricio Valencia López y Demandado la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Por Secretaria remítase oficio al mencionado despacho judicial.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 5 OCT 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario. **2014-00227** de NATIVIDAD HERRERA CUBILLOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que no existe pronunciamiento frente al auto del 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que COLPENSIONES no dio cumplimiento a lo ordenado, se **REQUIERE** por última vez por el término de diez (10) días para que ratifique la solicitud de entrega de títulos.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 SET 22 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario radicado **2015-00624**, de la sociedad BLANCA NUBIA DIAZ GIRALDO contra SALUDCOOP E.P.S. informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia del 8 de septiembre de 2016, el despacho ordenó integrar el Litis consorcio necesario por la parte pasiva con CAFESALUD EPS requiriéndose en múltiples oportunidades a la parte demandante para que notifique a dicha entidad, sin embargo hasta la presente fecha no ha sido posible trabar la litis, pese a que en auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 801) y auto del 9 de Junio de 2022 (fl.- 804) se reitera lo dispuesto en audiencia pública.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la

perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

> *"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante audiencia pública se ordenó integrar el contradictorio cuya decisión fue notificada en estados, asi como también los autos calendados 26 de febrero de 2020 (fl. 801) y auto del 9 de Junio de 2022 (fl. 804), en el cual se insiste en la realización de dicha actuación a fin de continuar con el trámite del proceso, sin que se hubiese realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010-00664** de JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ CLAVIJO contra U.G.P.P. Informando que se agrega solicitud de entrega de título revisión de depósitos judiciales en el Portal del Banco Agrario (fls. 342 a 344). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. ANYUL VELASCO ORTEGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por parte de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.058.120.

Como quiera que obra solicitud de entrega de títulos por parte del mandatario judicial de la accionante, una vez revisado el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que no existe título judicial a su favor (fls. 342 a 344), por tanto se **REQUIERE** al mandatario judicial de la entidad U.G.P.P a fin de que se sirva informar al despacho e incorporar al proceso los soportes que evidencien el depósito y cumplimiento de la Resolución NO. SFO 001055 del 15 de Julio de 2021, mediante la cual se ordena el pago de la suma de $15.000.000, para tal efecto, se concede el término de **DIEZ (10) días.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 SET SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00261**, adelantado por EDGAR CAMACHO CAVIEDES contra JOSÉ VICENTE BAQUERO PANIAGUA. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 22 de Mayo de 2019. Sírvase proveer

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces,

sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 22 de mayo de 2019, mediante el cual agrega la diligencia de juramento para hacer efectiva la medida cautelar.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 22 de mayo de 2019, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016– 00261 adelantado por EDGAR CAMACHO CAVIEDES contra JOSÉ VICENTE BAQUERO PANIAGUA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2016-00419** de BERLIS JULIANA GONZÁLES MARTÍNES contra SALUDCOOP E.P.S en liquidación y otras. Informando que se aporta documentales solicitadas en audiencia pública. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales aportadas a folios 539 a 561, las cuales dan cumplimento a lo ordenado en audiencia pública del 03 de febrero de 2022.

Empero, y al revisar las documentales aportadas al proceso se encuentra primeramente que las agregadas por la demandante, no dan cumplimiento a lo ordenado faltando el certificado de existencia y representación de ESIMED S.A, por lo cual se **REQUIERE** a la parte que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** aporte el mencionado documento.

Por otro lado, la pasiva SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, en su escrito visible a folios 549 a 552 no allega la documental solicitada, aporta unas certificaciones no solicitadas. Por lo anterior se **REQUIERE** a la entidad que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** aporte al proceso la documental solicitada.

Por otra parte, no es posible reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, como apoderada de Cafesalud dado que no se demuestra dentro del plenario el mandato otorgado por dicha entidad a la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., señalando de igual manera, que la solicitud de desvinculación al proceso será valorada dentro de la etapa judicial correspondiente. No obstante, se **REQUIERE** la parte, para que en el término de **DIEZ**

(10) DIAS de cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública del 3 de febrero de 2022.

Finalmente, por Secretaria, **REQUIERASE** por segunda vez a ESIMED S.A. para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** allegue la documental requerida en audiencia pública.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

LA SECRETARIA, MC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ESPECIAL SUMARIO. **2016-00681** de LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A contra el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA. Informando que obra en el expediente escrito de la auxiliar de justicia. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 344 a 345 contentivas de la respuesta otorgada al auto de 19 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, y revisado el inventario agregado por la Dra. Alidis María Montiel de Torres, liquidadora en el presente proceso, se evidencia que lo agregado en el inventario "Aportes a otros socios", fue discriminado en cuatro socios así:

- Alejandro Cortés Rojas C.C 79.972.906 $313.904
- Ramiro Caro Cruz C.C 19.315.889 $428.903
- Loren Yadira Barbosa Cortés C.C 53.042.047 $31.040
- Roció Tierradento Chaverra C.C 52.363.512 $8.864

De esta manera, se dispone por Secretaría CORRER TRASLADO del mismo a las partes e intervinientes en este proceso, para que dentro del término de 10 días se pronuncie y formulen las observaciones que a bien tengan.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 MAY SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, MC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00025**, adelantado por DORIS NUBIA AVENDAÑO MORENO contra COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 31 de Julio de 2018. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, pese a que en auto del 31 de Julio de 2018, en donde el Despacho pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, sin que a la presente fecha obre pronunciamiento alguno por parte de la activa en el proceso.

Por lo anterior, esta judicatura acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la

perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 31 de Julio de 2018, en donde se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio, sin obtener algún tipo de actuación posterior por alguna de las partes.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> > ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> ***b)*** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
>
> *(...)*
>
> ***d)*** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 12 de Junio de 2018, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2017 – 00025 adelantado por DORIS NUBIA AVENDAÑO MORENO contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y LOS DERECHOS HUMANOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2017-00842**, adelantado por BERTRAND JAQUES JEQUIER contra JORGE ERIQUE CORTÉS DIAS Y OTROS. Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretario, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 20 de Junio de 2019. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 20 de Junio de 2019 (fl. 139) se requiere al demandante adelante la notificación de la sociedades INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK S.A.S, INDTECH S.A.S, CRISIMAR S.A.S y la señora CLAUDIA TERESA NIÑO SANTOS a fin de integrar el contradictorio y dar continuidad al proceso.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días se acrediten las constancias de notificaciones de los demandados.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2018 - 00572** instaurado por HERNAN GUILLERMO ARIAS LIDUEÑA contra USA POSTAL S.A Informando que obra en el expediente solicitud de ejecución y memorial del demandado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, por cumplir lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 1.010.211.855 y portadora de la T.P No. 284.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial del señor HERNAN GUILLERMO ARIAS, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que obra en el expediente solicitud de ejecución de la sentencia, previo a resolver dicha petición, el despacho debe examinar la documentación aportada por la parte pasiva de la acción, mediante la cual agrega soporte de comprobante de pago por valor de $9.325.998, suma que fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a favor del señor HERNÁN GUILLERMO ARIAS LIDUEÑA.

Una vez verificado el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra que existe el titulo judicial No. 400100008447084 de fecha 2/5/2022 por valor de $9.325.998 el cual deberá ser entregado a favor del señor HERNÁN GUILLERMO ARIAS LIDUEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.920.527.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior, se **REQUIERE** a la mandataria judicial para que informe, si continua con la ejecución de la sentencia o encuentra cumplida la misma con emolumentos percibidos, para lo cual se le otorga el término de **10 días**, vencidos los cuales deberá ingresar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

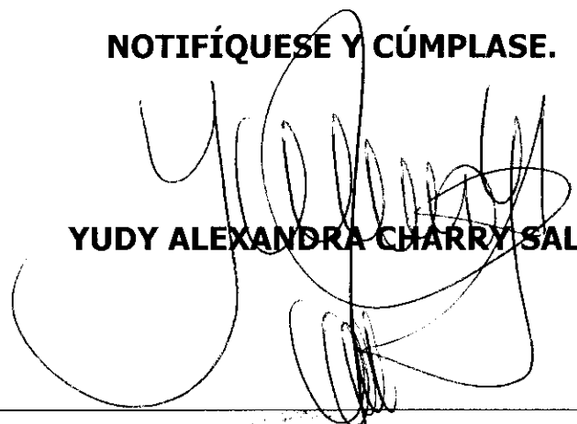

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO. **2018-00660** de SAUL ABELLO ALFONSO LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. Informando que en auto del 19 de Julio de 2022 se obedece y cumple lo resuelto por el superior y se ordenó incluir como agencias en derecho la suma de $1.000.000 a cargo de la demandada.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de Costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho- Primera Instancia	$1.000.000
Agencias en Derecho – Segunda Instancia	$-0-
Agencias en Derecho- Recurso de Casación	$-0-
TOTAL	**$1.000.000**

Son: UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1.000.000) a cargo de la parte demandada U.G.P.G

Sírvase Proveer.-

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a

derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), a cargo de la parte demandada. Conforme lo dispones en Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO,

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018-00674** de DEMETRIOMONROY contra FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN –FUREC S.A.S. Informando que obra subsanación de la reforma a la demanda en tiempo (fls. 303 a 307 vto.). Sírvase proveer.

EL Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la reforma a la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 303 a 307 vto.), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 y 28 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la mandataria judicial del señor DEMETRIO MONROY.

De la reforma a la demanda y su subsanación, córrase traslado a la Sociedad accionada por el término legal de **cinco (5) días hábiles**, conforme lo normado en el inciso 3 del Art. 28 C.P.T. y de la S.S.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00158** de PORVENIR S.A Contra SATI S.A.S. Informando que obra escrito parte ejecutante (fls. 42 y 43). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual incorpora se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-00306** de CLAMADES ANTONIO ANDRADE contra UGPP. Informando, que la ejecutada agrega memorial de sustitución de poder y escrito frente a orden de pago (fls. 218 a 225). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. MARIANA GALINDO RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 y T.P No. 253.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEIVA, en la forma y para los efectos del poder conferido.

En otro giro, la ejecutada en memorial del 21 de junio de 2022 visible a folio 223 allega a esta despacho la orden de pago No. 114378922ª favor del señor CLAMADES ANDRADE ANDRADE por la suma de $10.000.000, no existiendo comprobante de pago dentro del expediente a favor del ejecutante.

Así las cosas, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento, para que se pronuncie si a bien lo tiene. Igualmente, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada para que informe si la orden de pago respectiva ya se hizo efectiva, en caso afirmativo, se sirva remitir con destino al proceso los comprobantes respectivos, para lo cual se les concede el **TÉRMINO de 10 días**.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

LA SECRETARIA,

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00490** de MERCEDES GARCÍA LÓPEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN. Informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 157 a 159). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 157 a 159), se ordena que por secretaría se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SEP. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00527** de ADRIANA PATRICIA VELASQUEZ contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. Informando que las partes informan pago de las condenas proferidas en sentencia (fls. 156 a 157 vto). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte activa y memorial del apoderado de la parte pasiva en el cual informan que se han cancelado mediante cheque No. 0147835 del Banco BBVA las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia por valor de $14.870.234, quedando de esta manera a paz y salvo por todo concepto.

Así las cosas, archívese el expediente, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019-662** de VANESSA ZAMBRANO SÁNCHEZ contra HEALTHFOOD S.A. Informando que obra en el expediente acreditación de constancia de envió de notificación al demandado (fls. 78 a 81); contestación de demanda por parte de HEALTHFOOD S.A (fls. 82 a 114) y escrito de la parte actora (fls. 115 a 117). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 78 a 81 contentivas de la notificación realizada por la demandante al demandado y las documentales de contestación de demanda por parte de HEALTHFOOD S.A (fls. 82 a 114)

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone TENER POR NOTIFICADA a la Sociedad HEALTHFOOD S.A.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA, como apoderado de la Sociedad HEALTHFOOD S.A de conformidad al poder conferido por el representante legal de la sociedad Dr. ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN, para todos los efectos legales del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada **HEALTHFOOD S.A.,** verificando que **NO REUNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La prueba documental No. 2 denominada *"oficios Dian"* visible a folio 96 del expediente no se encuentra completa, por lo cual se requiere se agregue en debida forma.

2. Las pruebas documentales visibles a folios 109 y 114 no se encuentran enlistadas dentro del acápite correspondiente y no se encuentran completas, por lo cual se requiere corregir dicha falencia.

3. El certificado de existencia y representación no es prueba sino anexo de la demanda, deberá corregirse e incluirse en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, MC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2019-00706** de HENRY LUIS GARCÍA MORA contra PORVENIR S.A. Informando que se aporta comprobante de consignación de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, INCÓRPORESE Y TÉNGASE como tales la documental aportada por PORVENIR S.A, frente a la consignación de la suma respectiva de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

En otro giro, y conforme a lo ordenado por el Despacho en audiencia del 17 de agosto de 2021, se **REQUIERE** a la Junta Regional de de Invalidez de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días** dé cumplimiento a lo dispuesto en audiencia. Para tal efecto, por Secretaría elabórese el oficio respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29 SET. 22 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre . Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00021** de KEINER CELIS CELIS Contra MIAMI SECURITY y OTROS Informando que el accionante agrega comprobantes de notificación. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 67 a 71 contentivas de las constancias de notificación.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que ya la notificación realizada a la Sociedad demandada MIAMI SECURITY LTDA, cumple con lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma por cuanto se acredita el acuso de recibido por parte del iniciador del correo.

No obstante, lo anterior y pese a ello se observa que la mentada sociedad dentro del término de ley no allegó contestación de la demanda, en consecuencia el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Sociedad MIAMI SECURITY LTDA, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T. y S.S.

En otro giro, se ordena al accionante se dé cumplimiento a lo descrito en el auto admisorio de la demanda y se notifique a los demás demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

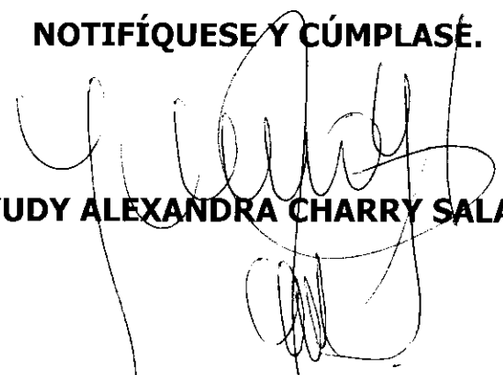

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRATARIO,

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00032** de PAULA ANDREA GONZÁLES BLANDÓN contra ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDÓN. Informando que obra en el proceso renuncia del poder presentada por la Dra. Liliana Yazmín Molina Gonzáles. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y dado que obra renuncia al poder allegado por la Dra. Liliana Yazmin Molina Gonzales, se verifica que cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., por lo cual se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado y en consecuencia, se recuerda a la abogada que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

Por lo antes expuesto, se **REQUIERE** a la señora PAULA ANDREA GONZÁLES BLANDÓN, a fin de que designe abogado de confianza para que ejerza su representación dentro del presente proceso. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY [illegible] SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. (3)

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2021-00115** de LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Informando, que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte ejecutante dentro del término (fl. 213). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte actora dentro del término (fl. 213); lo que procede es fijar fecha para resolver excepciones según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00220**, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SUPER LOTE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL contra RODRIGO REINA SÁNCHEZ. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 24 de febrero de 2022, el despacho ordenó notificar de manera personal el mandamiento de pago al ejecutado, no obstante, lo anterior la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante auto del 25 de febrero de 2022, debidamente notificado en estados del 25 de febrero hogaño, el ejecutante no ha aportado al proceso la notificación personal efectuada al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, carga procesal que le compete a la parte, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso, transcurriendo más de 6 meses sin que se realice dicho acto procesal, por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 de Marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00224**, adelantado por LUIS ALEJANDRO PARRA GONZÁLES contra RED SIVIAL / SIVIAL LTDA. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 24 de febrero de 2022, el despacho ordenó notificar de manera personal el mandamiento de pago al ejecutado, no obstante, lo anterior la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

> *"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez*

ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante auto del 25 de febrero de 2022, debidamente notificado en estados del 25 de febrero hogaño, el ejecutante no ha aportado al proceso la notificación personal efectuada al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, carga procesal que le compete a la parte, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso, transcurriendo más de 6 meses sin que se realice dicho acto procesal, por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 SET 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131

EL SECRETARIO, _____